



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ÚRSULO GALVÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Norma Alicia Herrera Mejía, Síndica del Municipio de Ursulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave	032892

Documental depositada en la oficina de correo de la localidad el veintidós de agosto de dos mil diecinueve y recibida el diecisiete de septiembre del indicado año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de cuenta de la Síndica del Municipio de Ursulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista, formulada en proveído de trece de agosto de dos mil diecinueve, al manifestar: “[...] **que tal y como lo manifiesta el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, donde manifiesta que el Municipio de Ursulo Galván, recibió dos transferencias por los montos de \$1,907,184.20 (Un millón novecientos siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 20/100 m.n.) y \$458,038.79 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil treinta y ocho pesos 79/100 m.n.); bajo protesta de decir verdad le manifiesto que este municipio si recibió dichas transferencias, por lo tanto el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya cumplió con los pagos e intereses por lo que ya no adeuda cantidad alguna a este municipio.**”. Manifestaciones que se tienen por hechas. Asimismo se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2016

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee respecto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas en términos del apartado octavo de esta resolución. --- TERCERO. Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

77. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, tal como se precisó en el apartado anterior de esta resolución.

78. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice las acciones conducentes para que sean entregados los recursos federales que han quedado precisados en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

79. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

³Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁵, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-1981/04/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio de Ursulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las cantidades de \$1,907,184.20 (Un millón novecientos siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.) y \$458,038.79 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil treinta y ocho pesos 79/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredita con las documentales que exhibe.

En ese sentido, mediante proveído de treinta de abril de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, por tanto, mediante escrito recibido el treinta de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio actor manifestó: ***"[...] que tal como lo manifiesta el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, donde el Municipio de Ursulo Galván recibió dos transferencias por los montos de \$1,907,184.20 (Un millón novecientos siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.) y \$458,038.79 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil treinta y ocho pesos 79/100 M.N.) efectivamente si recibió dichas transferencias. [...]"***, sin que hiciera manifestación alguna respecto a que si con las cantidades depositadas por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrió en su totalidad lo condenado en la sentencia dictada en el presente asunto; en

⁵ Foja 512 del expediente principal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2016

consecuencia, por auto de trece de agosto siguiente, se requirió nuevamente al Municipio actor, para que manifestara por conducto de su representante legal y bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno de la entidad.

Por todo lo anterior y ante las manifestaciones formuladas en el escrito de cuenta por la Síndica Municipal en su calidad de representante legal⁶, en el que expresamente se da por pagada de todas y cada una de las prestaciones y los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo demandado y dado su consentimiento respecto de la obligación de pago, se estima que ha quedado extinguida la materia de ejecución, por lo que se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cubrió las cantidades adeudadas por concepto de suerte principal e intereses a los que fue condenado en la sentencia recaída al presente asunto, motivo por el cual se tiene por cumplida la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 45, párrafo primero⁷, 46, párrafo primero⁸ y 50⁹, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹⁰, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve¹¹.

⁶ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁷ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁸ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁹ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁰ Tal como se advierte de las fojas 512 y 513, así como 678 del expediente en que se actúa.

¹¹ Registro número 28795, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1722 y siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44¹² y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita y sello circular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **188/2016**, promovida por el **Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

RANCH/LAFF. 17

¹² **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.